



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00166-00

DEMANDANTE: MEDIINSUMOS S.A.S.

DEMANDADO: ORTOIMPLANTES Y SUMINISTROS S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda ejecutiva presentada por la ejecutante, emerge varias falencia que conducen a su inadmisión, a saber: la primera toca con el hecho que en el libelo genitor se aportan varias facturas en forma escaneada a blanco y negro, siendo claro que en derecho colombiano se encuentran contemplados una serie de requisitos formales que deben acompañar a toda demanda compendiados en los artículos 82, 83 y siguientes del código general de proceso, sumado a unos nuevos requisitos de ese linaje traídos en el Decreto-Ley 806 de 2020.

Con todo, el estrado no puede soslayar que a despecho de esa facultad legal de presentar la demanda digital con sus anexos, no requiriéndose los mismos físicamente, tal como se estipula en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2013 que trata lo atañadero con la demanda, es claro que esa novísima norma no ha derogado el imperio del artículo 624 del Código de Comercio, en dónde se estipula que *«el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo»*, de manera que como dicha normatividad de linaje sustancial es de carácter imperativo y exige la exhibición de los instrumentos cartulares para ejercer el derecho cambiario ínsito a ellos.

En ese orden de ideas, es indudable que esas reflexiones son pertinentes en esta oportunidad porque los pagarés aportados en forma digital con la demanda, se encuentran dentro del universo de los títulos valores y les cobijan los efectos de la norma sustancial citada, por lo que se impone que debe tenerse certeza del original del título, y por ello se requerirá al demandante que conjure dicha falencia formal, lo que impone que preste bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

memorial de subsanación, que el original de los pagarés adosados con sus cartas de instrucciones con el libelo genitor, se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Naturalmente, esa mención es relevante en aras de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivos, amén que es importante tener certidumbre sobre ese tópico, en aras a qué cuándo el Juzgado lo estime pertinente pueda exigirle al demandante la exhibición de esos títulos valores, tal como lo pregonan el artículo 624 del C. Cio.

La segunda entraña que con la demanda se acompañaron varias facturas cambiarias escaneadas, pero el escaneo de esos títulos valores no tiene la nitidez suficiente y se aprecian los mismos borrosos, por lo que solicita se escaneen en una versión digital clara, en que se pueda apreciar dichas facturas.

Así las cosas, de conformidad con lo esbozado, se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva promovida por la compañía MEDIINSUMOS S.A.S.

SEGUNDO: Téngase al abogado RAMIRO GUZMAN DE ALBA, como apoderado de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
